ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO

SENTENCIA: 00428/2010

27 DIC 2010

En Oviedo, a 21 de diciembre de 2010, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 413/2010 interpuesto por la procuradora doña Isabel García-Bernardo Pendás, en nombre y representación de la Asociación de Eventuales e Interinos del SESPA (ASEVINSE), y asistida por el letrado don Gabriel Giraudo Hernández, contra la Resolución, de 5 de noviembre de 2010, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios en relación con una reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado por la letrada de su Servicio Jurídico, doña Asunción Riesco Moralejo, relativa al nombramiento de personal estatutario temporal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de septiembre de 2009 la procuradora doña Isabel García-Bernardo Pendás, en nombre y representación de la Asociación de Eventuales e Interinos del SESPA (ASEVINSE), presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación formulada contra la Resolución, de 15 de marzo de 2010, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que fue confirmada por la Resolución de 5 de noviembre de 2010, por la que se convoca proceso para la actualización y valoración de los méritos de los demandantes de empleo ante el SESPA en las categorías estatutarias que se recoge en los Anexos III al XII con arreglo al Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA (*BOPA* nº 65, de 19 de marzo de 2010).

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 413/2010 y, una vez subsanados defectos procesales por la parte actora, por decreto de 25 de octubre de 2010 se admitió la demanda, se ordenó su tramitación por el procedimiento abreviado y se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo y emplazase a los interesados lo que se hizo mediante la inserción del correspondiente edicto en el *BOPA* nº 261, de 11 de noviembre de 2010. Formada pieza separada de medidas cautelares, por auto de 23 de noviembre de 2010, se desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento selectivo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 20 de diciembre de 2010 se celebró el juicio, compareciendo la procuradora recurrente y su letrado, así como la letrada del SESPA, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la desestimación presunta de la reclamación formulada contra la Resolución, de 15 de marzo de 2010, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que fue confirmada por la Resolución de 5 de noviembre de 2010, por la que se convoca proceso para la actualización y valoración de los méritos de los demandantes de empleo ante el SESPA en las categorías estatutarias que se recoge en los Anexos III al XII con arreglo al Pacto sobre contratación de personal temporal y sobre promoción interna temporal del SESPA (*BOPA* nº 65, de 19 de marzo de 2010)..

SEGUNDO. La parte recurrente considera, en sustancia, que en este caso se infringen los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia y objetividad al equiparar los servicios prestados en los centros de carácter asistencia de la Administración del Principado con los obtenidos en los centros sanitarios integrados en la Red Sanitaria Pública del Principado de Asturias.

TERCERO. El SESPA se opone al recurso contencioso-administrativo y considera que procede la inadmisibilidad de recurso por interponerse contra un acto que es consecuencia de otro anterior que no fue recurrido en tiempo y forma; también sería inadmisible porque en este caso la parte actora debió hacer valer sus pretensiones en el trámite de ejecución de sentencia. En cuanto al fondo del asunto debe tenerse en cuenta que la Resolución impugnada fue modificada en ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 27 de julio de 2009 y conforme a la cual lo valorable es la experiencia profesional de modo que poco importa que la misma se haya adquirido en un centro del SESPA o en otro perteneciente a la red sanitaria pública.

CUARTO. Los dos motivos de inadmisibilidad invocados por el SESPA deben ser desestimados por ser manifiestamente improcedentes.

En efecto, el acto directamente impugnado en este caso es la Resolución, de 15 de marzo de 2010, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que fue confirmada por la Resolución de 5 de noviembre de 2010.

En este sentido, la Resolución de 15 de marzo de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias, por la que se convoca proceso para la actualización y valoración de los méritos a los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias en las categorías estatutarias que se recogen en los anexos III al XII, con arreglo al Pacto sobre Contratación de Personal

Temporal y sobre Promoción Interna Temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

Ciertamente, esta Convocatoria está justificada, como se señala en su preámbulo, por la necesidad de «dar debido cumplimiento a las numerosas sentencias judiciales (entre otras: la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 18 de noviembre de 2008; las del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.° 1 de Oviedo de 24 de noviembre y 11 y 16 de diciembre de 2009; las del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.° 2 de Oviedo de 28 de septiembre y de 23 de noviembre de 2009; las del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.° 4 de Oviedo de 19 y 25 de mayo, 27 de octubre y 5 de diciembre de 2009, o las del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.° 5 de Oviedo de 14 de mayo, 26 de junio, y 17 de diciembre de 2009, y la de 12 de enero de 2010) cuyos fundamentos de derecho establecen, "que lo ponderable en la valoración de méritos es la experiencia profesional sin importar que la misma se haya adquirido en un centro del SESPA o en otro de la Red Sanitaria Pública o centro asistencial de la Administración del Principado de Asturias", en la presente actualización de méritos se computarán por primera vez y en condiciones de igualdad los servicios prestados en los centros de carácter asistencial de la Administración del Principado de Asturias y en los centros sanitarios integrados en la Red Sanitaria Pública del Principado de Asturias».

Ahora bien, que se haya querido por parte de la Administración del SESPA ajustarse a los criterios establecidos por los tribunales no impide que la Resolución en cuestión quede al margen del propio control jurisdiccional, pues en la misma Convocatoria se ofrece el recurso procedente en su Base 15ª.

Del mismo modo, no consta que esta Convocatoria haya sido objeto de control judicial previo y que sea simplemente y como pretende el SESPA un acto de ejecución de sentencia judicial precisa y concreta que, ciertamente, impediría el presente enjuiciamiento.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, la parte actora pretende suscitar una cuestión jurídica que ya ha sido resuelta por los Juzgados y Tribunales de esta Comunidad Autónoma, tal como ilustrativamente indica el preámbulo de la propia Resolución impugnada.

En efecto, en este supuesto se plantea una cuestión estrictamente jurídica que, por lo demás, ya ha sido resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias que en la sentencia de apelación n° 227/09, de 27 de julio de 2009, de la Sala de lo Contencioso-administrativo (ponente: Salto Villén) permite una discriminación positiva para incentivar la provisión de plazas con determinadas circunstancias especiales, sin embargo «esa asignación positiva al valorar unos mismos méritos, es decir, días o meses de servicios prestados computándolos de distinta manera no por razón del contenido de la función, sino por razón del lugar de su prestación, sí que a nuestro juicio infringe aquellos principios [de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la

función pública] y no supera el necesario test de racionalidad que pudiera justificar la discriminación que se pretende, que no puede quedar amparada en el principio de reciprocidad, ni supeditarla a que en la Cruz Roja la contratación de la apelante se haya efectuado cumpliéndose los citados requisitos de igualdad, mérito y capacidad, pues como ya se ha declarado, y ya hemos dicho en nuestra anterior sentencia recaída en la AP 137/2009, lo valorable es la experiencia profesional, de modo que poco importa que la misma se haya adquirido en un centro del SESPA o en otro perteneciente a la red sanitaria pública, pues si está integrada en la misma la Unidad en la que la apelante desempeñó su labor profesional, ello sólo puede ser debido a que la sanidad pública confía en que los profesionales de dicho centro reúnen la capacidad necesaria para prestar el servicio público que nos ocupa».

Ninguno de los motivos de impugnación permiten desvirtuar el criterio establecido claramente por el Tribunal Superior de Asturias ni cabe hacer una reinterpretación de una línea jurisprudencial suficientemente diáfana y precisa.

Por todo lo cual y al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SEXTO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña Isabel García-Bernardo Pendás, en nombre y representación de la Asociación de Eventuales e Interinos del SESPA (ASEVINSE), contra la desestimación presunta de la reclamación formulada contra la Resolución, de 15 de marzo de 2010, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, que fue confirmada por la Resolución de 5 de noviembre de 2010, por ser conformes a Derecho. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.